

General Roca, 2 de Julio de 2.026.-

I-Proceso: Para dictar resolución en los autos caratulados: **RO-01954-C-2023** "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)" que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 la que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: I- En fecha 02/02/2026, se presenta la apoderada de la parte demandada y solicita que atento a la falta de impulso procesal oportuno por un término mayor al dispuesto por el art. 284 del CPCYC solicita la caducidad de instancia.-

II- En fecha 03/02/26, se ordena dar traslado del planteo de caducidad de instancia.-

En fecha 23/02/2026, previo a resolver se ordena vista al Fiscal en Jefe, quien dictamina en fecha 25/02/2026, y expresa que en virtud de lo dispuesto por el art. 52 de la ley 24.240 y atento el estado de autos, no tiene objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite.-

En fecha 03/03/2026, se ordena dar vista a la Defensora de Menores, quien en fecha 31/03/2026, manifiesta que a los fines de tomar contacto con el actor, se intenta comunicar al celular indicado en el formulario de mediación, con resultados negativos.-

Que por tal motivo libró cédula de notificación para que se presente ante ella o que se comunique telefónicamente con el Ministerio resultando la misma diligenciada en fecha 25/03/2026 por lo que se estará a la comparencia del [ACTOR_1].-

En fecha 12/05/2026, se presenta nuevamente la parte demandada solicitando se resuelva, y previa vista nuevamente a la Defensora de Menores a los fines de que se expida, la misma contesta en fecha 21/05/2026, quien dictamina que atento a no haber tenido comunicación alguna no tiene objeciones que formular al pase a resolver.-

En fecha 01/06/2026 se avoca la suscripta, y en fecha 24/06/2026 se dictan los presentes autos a resolver.-

III- Estando en condiciones de resolver, considero que en el caso se dan los requisitos previstos en el art. 284 del CPCYC en tanto no se han realizado actos impulsorios del proceso desde el día 12/06/2024 en el que se agrega informe del Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U. y aún antes de dicho acto procesal, la última actuación de la actora ha sido su intervención en la audiencia preliminar de fecha 30/04/2024.-

Por lo que no habiendo registrado actividad útil en más de seis meses, se encuentra cumplido el plazo y demás requisitos previstos por el art. 284 y 290 del CPCYC.

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 284 y 290 del CPCYC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por lo cual, si bien ésta forma anormal de concluirse el proceso es de interpretación restrictiva, se dan los requisitos previstos por las normas y la doctrina legal para la aplicación de este instituto.

La inactividad de la actora y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios supera ampliamente los plazos legales, ello considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdedora (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO: I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1]

II) Imponer las costas a la actora perdedora (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada.-

En relación al monto base del proceso a los fines arancelarios, conforme lo establecido por nuestro STJ en el precedente “REBATTINI” (STJRN1, Se. 56/2024), ante el rechazo de demanda y a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes, el monto base estará constituido por capital peticionado en la demanda (\$ 4.347.097.06) con más sus intereses, devengados desde la fecha de interposición de demanda hasta el efectivo pago a tasas judiciales establecidas por la doctrina legal del STJ (STJRN3, Se. 104/2024, “MACHIN”), a cuyo fin practíquese liquidación.

Por razones de economía procesal, se efectúa la regulación de honorarios de

los/las profesionales intervinientes en porcentajes de dicho monto base.

Regulo los honorarios del Dr. Luis Veuthey, patrocinante de la parte actora y por la etapa cumplida en el proceso en el 3% del monto base a determinarse y a los Dres. María Marcela Sosa y Pablo Antonio Koharic, en conjunto, en el 5% del monto base a determinarse (una sola etapa y parte de la segunda) (arts. 6, 7, 8, 39 L.A.).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios, se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.

Cumplase con la Ley 869, notifíquese, regístrese y fecho ARCHÍVESE.-

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA